



**CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 12/2015**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE TEPIC, ESTADO DE NAYARIT**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSI AS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias:	Número de Registro
<p>1. Escrito de Aldo Becerra Cruz, Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nayarit, en representación del Poder Ejecutivo de la entidad.</p> <p><b>Anexos:</b></p> <p>a) Copia certificada de los oficios SAJ/09/2017, SAJ/10/2017 y SAJ/012/2017 con sus anexos, suscritos por el Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nayarit, los días once, doce y dieciséis de enero del año en curso, dirigidos al Secretario de Administración y Finanzas y al Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Tepic, ambos del Estado de Nayarit, relativos a los actos efectuados por el Poder Ejecutivo demandado tendientes al cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, y</p> <p>b) Copia simple de la hoja de cálculo de los intereses a liquidar al Municipio de Tepic, Estado de Nayarit como resultado de la sentencia dictada en la presente controversia constitucional, y de dos impresiones emitidas el diecisiete de enero de este año por el Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, dentro del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), que amparan la transferencia electrónica interbancaria por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas al Municipio de Tepic, ambos del Estado de Nayarit, por las cantidades de \$24'982,018.24 y \$4'558,770.88, por concepto de pago del total de los descuentos de participaciones federales realizados en enero, primera quincena de febrero, segunda quincena de marzo y abril de dos mil quince, y de los intereses generados por la falta de entrega de las referidas participaciones federales.</p>	<p>2804</p>
<p>2. Escrito de Mario Alberto Pacheco Ventura, Secretario de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit.</p> <p><b>Anexos:</b></p> <p>a) Copia certificada del nombramiento de Mario Alberto Pacheco Ventura como Secretario de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, expedido el seis de enero de dos mil dieciséis por el Gobernador Constitucional de la entidad;</p> <p>b) Original de la hoja de cálculo de intereses a liquidar al Municipio de Tepic, Estado de Nayarit como resultado de la sentencia dictada en la presente controversia constitucional, emitida por el Contador General de la referida Secretaría y tomada como base las directrices señaladas en la propia ejecutoria de este Alto Tribunal, y</p> <p>c) Copia simple de dos impresiones emitidas el diecisiete de enero de este año por el Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, dentro del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), que amparan la transferencia electrónica interbancaria por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas al Municipio de Tepic, ambos del Estado de Nayarit, por las cantidades de \$24'982,018.24 y \$4'558,770.88, por concepto de pago del total de los descuentos de participaciones federales realizados en enero, primera quincena de febrero, segunda quincena de marzo y abril de dos mil quince, y de los intereses generados por la falta de entrega de las referidas participaciones federales.</p>	<p>2803</p>

PO  
SUP

FEDERACIÓN  
NACIÓN

Documentales recibidas el dieciocho de enero de este año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste. *AS*

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y anexos de cuenta, suscritos el primero de ellos, por el Subsecretario de

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 12/2015

Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nayarit, en su carácter de representante legal del Poder Ejecutivo de la entidad, cuya personalidad tiene reconocida en autos y, el segundo, por el Secretario de Administración y Finanzas estatal<sup>1</sup>, mediante los cuales exhiben diversas documentales e informan de los actos tendentes al cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en atención a lo determinado en los efectos precisados en el considerando sexto de dicha ejecutoria, que establecen lo siguiente:

**"SEXTO. Efectos.** De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>, esta Primera Sala determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

a) En un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que le sea notificada la presente sentencia, el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit deberá pagar al Municipio de Tepic de la entidad la cantidad de \$24'982,018.24 pesos, correspondiente al total de los descuentos de participaciones federales realizados en enero, primera quincena de febrero, segunda quincena de marzo y abril de dos mil quince, que tal como se ha precisado en esta sentencia, con motivo de que la autoridad demandada no entregó al municipio actor los montos siguientes:

Mes	Concepto y cantidad	Constancia de compensación
Anticipo Enero 2015	"DESCUENTOS IMSS" \$3'893,004.56	8832
Complemento Enero 2015	"DESCUENTO IMSS" \$3'893,004.56	9014
Anticipo Febrero 2015	"DESCUENTO IMSS" \$3'893,004.56	9102
Complemento Marzo 2015	"DESCUENTO IMSS" \$3'893,004.56	9326
Anticipo Abril 2015	"DESCUENTO IMSS" \$3'893,004.56	9633
Complemento Abril 2015	"DESCUENTO IMSS SEGÚN CONVENIO". \$9'410,000.00	9721

b) Asimismo, el Poder Ejecutivo local deberá pagar en el mismo plazo, los intereses que se hayan generado por la falta de entrega aludida. Estos intereses deberán calcularse aplicando la tasa de recargos establecida por el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

c) Los citados intereses deberán calcularse, desde el diecinueve de febrero de dos mil quince (fecha de la presentación de la demanda) para el caso de la falta de entrega de las participaciones correspondientes al mes de enero y a la primera quincena de febrero de dos mil quince; mientras que para el caso de la falta de entrega de las participaciones correspondientes a la segunda quincena

<sup>1</sup>A quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta, en términos de la constancia que exhibe para tal efecto.

<sup>2</sup>Artículo 41. Las sentencias deberán contener: (...)

IV. Los alcances y los efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos encargados de cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.

V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para



de marzo y al mes de abril del dos mil quince, el plazo a partir del cual deberán calcularse los intereses correspondientes será a partir del quince de mayo de dos mil quince (fecha en la que se presentó la ampliación a la demanda) y, en ambos casos, su cálculo abarcará hasta la fecha de la emisión de la presente sentencia."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero<sup>3</sup>, y 46, párrafo primero<sup>4</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con lo indicado, dese vista al Municipio actor con copias simples de los escritos y anexos de cuenta para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifieste lo que a su derecho convenga; esto, con apoyo en el artículo 297, fracción II<sup>5</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>6</sup> de la citada normativa.

Por otra parte, derivado del análisis integral de la sentencia y concretamente de los efectos precisados en su Considerando Sexto, se advierte que la cantidad total que se obtiene de la suma de los descuentos de participaciones federales realizados por el Poder Ejecutivo de Nayarit al Municipio de Tepic correspondientes al mes de enero (anticipo de \$3'893,004.56 y complemento de \$3'893,004.56 que dan un total de \$7'786,009.12), primera quincena de febrero (\$3'893,004.56), segunda quincena de marzo (\$3'893,004.56) y al mes de abril de dos mil quince (anticipo de \$3'893,004.56 y complemento de \$9'410,000.00 que dan un total de \$13'303,004.56), que se cuantificaron en la página noventa (90) de la ejecutoria<sup>7</sup>, no corresponde al importe de \$24'982,018.24 (veinticuatro millones novecientos ochenta y dos

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

<sup>3</sup>Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

<sup>4</sup>Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. (...)

<sup>5</sup>Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)  
II. Tres días para cualquier otro caso.

<sup>6</sup>Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>7</sup>Tal y como se aprecia a foja novecientos treinta (930) vuelta del expediente.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 12/2015

mil dieciocho pesos 24/100 M.N.) que ya había cubierto al Municipio de Tepic, Nayarit, por lo que es de concluirse que en el fallo constitucional se omitió sumar correctamente las cantidades que se descontaron por la autoridad demandada, lo que implica un error de cálculo que no altera la sustancia de lo decidido por la Primera Sala de esta Suprema Corte y que impide su efectiva ejecución.

En consecuencia, con copias certificadas de la sentencia de cinco de octubre de dos mil dieciséis, así como de los escritos y anexos de cuenta del representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit y del Secretario de Administración y Finanzas de la entidad, **fórmese y regístrese el expediente relativo al incidente de aclaración de la sentencia** dictada en la controversia constitucional 12/2015; y **envíese el expediente principal y el incidente de aclaración de sentencia al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, por ser el que presentó el proyecto conforme al cual se dictó la sentencia definitiva, a efecto de que provea lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 89, fracción VII<sup>8</sup>, del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y con apoyo, además, en los artículos 58<sup>9</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con sus diversos numerales 223 a 226<sup>10</sup>, en virtud de que en la ejecutoria dictada por este Alto Tribunal, se advierte el error en el cálculo de la cantidad total que se obtiene de la suma de los descuentos de participaciones federales realizados por el Poder Ejecutivo de Nayarit al Municipio de Tepic correspondientes al mes de enero (**anticipo de \$3'893,004.56 y complemento de \$3'893,004.56 que dan un total de \$7'786,009.12**), primera quincena de febrero (**\$3'893,004.56**), segunda quincena de marzo

---

<sup>8</sup>**Artículo 89.** Tratándose de diversos asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, se exceptúan de lo dispuesto en el artículo 81 de este Reglamento Interior, los siguientes: (...)

VII. Las aclaraciones de sentencia se tramitarán en el expediente en donde se dictó ésta, y fungirá como Ministro ponente el que haya elaborado el proyecto conforme al cual se dictó la sentencia respectiva, y (...).

<sup>9</sup>**Artículo 58.** Los jueces, magistrados y ministros podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.

<sup>10</sup>**Artículo 223.** Sólo una vez puede pedirse la aclaración o adición de sentencia o de auto que ponga fin a un incidente, y se promoverá ante el tribunal que hubiere dictado la resolución, dentro de los tres días siguientes de notificado el promovente, expresándose, con toda claridad, la contradicción, ambigüedad u obscuridad de las cláusulas o de las palabras cuya aclaración se solicite, o la omisión que se reclame.

**Artículo 224.** El tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes, lo que estime procedente, sin que pueda variar la sustancia de la resolución.

**Artículo 225.** El auto que resuelva sobre la aclaración o adición de una resolución, se reputará parte integrante de ésta, y no admitirá ningún recurso.



(\$3'893,004.56) y al mes de abril de dos mil quince (anticipo de \$3'893,004.56 y complemento de \$9'410,000.00 que dan un total de \$13'303,004.56), que debe ser corregido.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Resultan aplicables al caso, por analogía, pues aun cuando en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se establezca expresamente la institución relativa a la aclaración de sentencia, ésta debe operar en la materia, en aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque no puede dejarse sin aclarar una resolución respecto de la cual se advierten errores de importancia, las tesis de jurisprudencia de rubro y texto, siguientes.

**“ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SÓLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS.**

La aclaración de sentencias es una institución procesal que, sin reunir las características de un recurso, tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos, y si bien es cierto que la Ley de Amparo no la establece expresamente en el juicio de garantías, su empleo es de tal modo necesario que esta Suprema Corte deduce su existencia de lo establecido en la Constitución y en la jurisprudencia, y sus características de las peculiaridades del juicio de amparo. De aquella se toma en consideración que su artículo 17 eleva a la categoría de garantía individual el derecho de las personas a que se les administre justicia por los tribunales, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, siendo obvio que estos atributos no se logran con sentencias que, por inexistencia de la institución procesal aclaratoria, tuvieran que conservar palabras y concepciones oscuras, confusas o contradictorias. Por otra parte, ya esta Suprema Corte ha establecido (tesis jurisprudencial 490, compilación de 1995, Tomo VI, página 325) que la sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento que éste es la representación del acto decisorio, que el principio de inmutabilidad sólo es atribuible a éste y que, por tanto, en caso de discrepancia, el Juez debe corregir los errores del documento para que concuerde con la sentencia acto jurídico. De lo anterior se infiere que por la importancia y trascendencia de las ejecutorias de amparo, el Juez o tribunal que las dictó puede, válidamente, aclararlas de oficio y bajo su estricta responsabilidad, máxime si el error material puede impedir su ejecución, pues de nada sirve al gobernado alcanzar un fallo que proteja sus derechos si, finalmente, por un error de naturaleza material, no podrá ser cumplido. Sin embargo, la aclaración sólo procede tratándose de sentencias ejecutorias, pues las resoluciones no definitivas son impugnables por las partes mediante los recursos que establece la Ley de Amparo”<sup>11</sup>.

**“ACLARACIÓN OFICIOSA DE SENTENCIA EN MATERIA DE AMPARO. PROCEDE EN APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SIEMPRE QUE NO SE ALTERE LA SUSTANCIA DE LO DECIDIDO.** Las sentencias dictadas por los tribunales federales en materia de amparo pueden ser aclaradas oficiosamente por éstos, por aplicación supletoria y analógica del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que otorga a los tribunales la facultad para subsanar las omisiones que noten, así como de los numerales 223 a 226 de tal ordenamiento,

<sup>11</sup>Tesis P.J. 94/97, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete, página seis, con número de registro 197248.

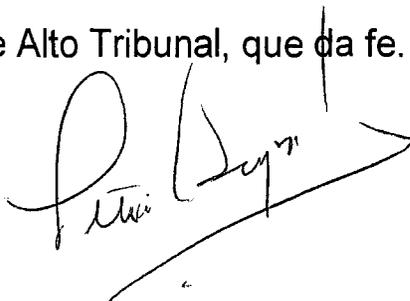
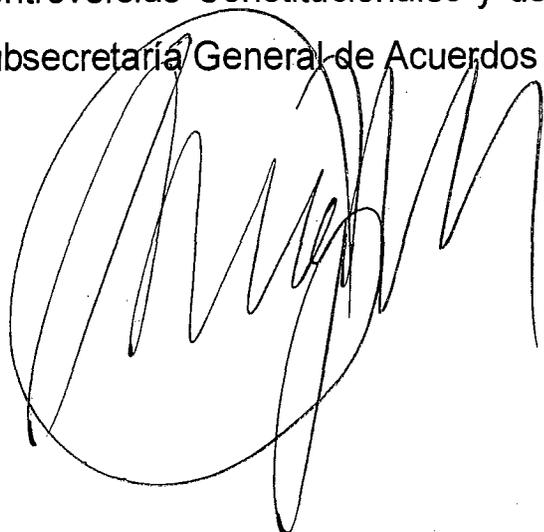
**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 12/2015**

que regulan la institución de la aclaración de sentencia. La supletoriedad opera de conformidad con el artículo 2º de la Ley de Amparo, aun cuando tal institución no se encuentre prevista en ésta, siempre que sea indispensable aclarar conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, subsanar alguna omisión o bien corregir algún error o defecto de la sentencia, sin alterar la sustancia de lo decidido pues dicha aclaración no contradice los principios del proceso de amparo; por lo contrario, es congruente con éstos y los complementa."<sup>12</sup>

Finalmente, en términos del artículo 287<sup>13</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades mencionadas en este proveído.

**Notifíquese** y cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **12/2015**, promovida por el Municipio de Tepic, Estado de Nayarit. Conste. *RS*

*SRB* 31

<sup>12</sup>Tesis P. LXXXI/96, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, correspondiente al mes de mayo de mil novecientos noventa y seis, página cuarenta y tres, con número de registro 200118.

<sup>13</sup>**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior